

EL FOMENTO DE LA INTEGRACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS ANDALUZAS A TRAVÉS DEL RECONOCIMIENTO COMO ENTIDAD ASOCIATIVA PRIORITARIA AGROALIMENTARIA

Daniel Hernández Cáceres

Miembro del Centro de Investigación en Derecho de la Economía Social y en la Empresa Cooperativa (CIDES) de la Universidad de Almería

RESUMEN

Desde la Comunidad Autónoma de Andalucía, siguiendo la línea de otras medidas públicas estatales y autonómicas, se ha desarrollado el Decreto 188/2017 por el que se regulan las entidades asociativas prioritarias agroalimentarias de Andalucía. Mediante el reconocimiento como Entidad Asociativa Prioritaria de Andalucía se pretende conseguir, a través de procesos de integración, un aumento de dimensión de las cooperativas y de otras entidades de carácter agroalimentario andaluzas, el cual es necesario para paliar la falta de nivel competitivo de estas en el mercado internacional. La obtención de este calificativo proporcionará acceso preferente a subvenciones y ayudas a aquellas entidades que cumplan con requisitos como ostentar una determinada forma jurídica, tener una implantación y realizar la actividad económica de forma mayoritaria en Andalucía, comercializar de forma conjunta la totalidad de la producción, o, posiblemente el más influyente, cumplir con unas cuantías mínimas de facturación.

PALABRAS CLAVE: Cooperativas, grupos cooperativos, cooperativa de segundo grado, integración, dimensión.

CLAVES ECONLIT: K29, P13, Q13.

THE PROMOTION OF THE INTEGRATION OF ANDALUSIAN AGRI-FOOD COOPERATIVES THROUGH RECOGNITION AS A PRIORITY AGRI-FOOD ASSOCIATION

ABSTRACT

From the Autonomous Community of Andalusia, following the ideas of other public measures from the national and regional level, the Decree 188/2017 by which the agro-alimentary associative priority entities of Andalusia are regulated has been developed. Through recognition as a Priority Association of Andalusia, it is intended to achieve, through integration processes, an increase in the size of cooperatives and other Andalusian agri-food entities, which is necessary to alleviate the lack of competitive level of these in the international market. Obtaining this qualification will provide preferential access to subsidies and aids to those entities that meet requirements such as having a certain legal form, having an implantation and carrying out the economic activity in a majority way in Andalusia, jointly marketing of the entire production, or, possibly the most influential, complying with minimum amounts of turnover.

KEY WORDS: Cooperatives, cooperative groups, second tier cooperatives, integration, dimension.

SUMARIO¹

1. Introducción. 2. Oportunidades del reconocimiento como entidad asociativa prioritaria de Andalucía. 3. Requisitos para la obtención del reconocimiento como entidad asociativa prioritaria de Andalucía. a) Forma jurídica (art. 2.a DEAPAnd). b) Carácter autonómico (art. 2.b DEAPAnd). c) Comercialización conjunta del total de la producción (art. 2.c DEAPAnd). d) Garantías estatutarias (art. 2.d DEAPAnd). e) Valor de la producción comercializada (art. 3 DEAPAnd). 4. Conclusiones. Bibliografía.

1. Introducción

En la actualidad, el sector cooperativo agroalimentario español se encuentra en un claro desequilibrio competitivo, en cuanto a capacidad de negociación, con respecto al resto de modelos cooperativos europeos. Esto es debido en gran medida a la atomización existente en el sector, un sector en el que conviven más de 3.700 cooperativas agroalimentarias y en el que cerca del 80 por ciento de las mismas pueden definirse como micro y pequeñas cooperativas². En cambio, las cooperativas del resto de Europa han hecho de la dimensión un factor de competitividad, situándose gracias a él en los puestos de liderazgo de la industria alimentaria mundial. Un tamaño que les ha permitido mejorar su capacidad de negociación, el desarrollo de sus productos y, en definitiva, en competitividad³. Así pues, aunque la dimensión no garantiza el éxito, sí que parece cada vez más necesaria en las cooperativas agroalimentarias. Una dimensión que no tiene que ser un fin en sí mismo, sino que ha de ser el medio para que las cooperativas mejoren en competitividad⁴.

1. Estudio realizado en el marco del Proyecto de Investigación de Excelencia de la Consejería de Economía y Conocimiento de la Junta de Andalucía “Retos y oportunidades en la concentración e integración de empresas agroalimentarias” (P12-SEJ-2555).

2. Datos del Observatorio Socioeconómico del Cooperativismo Agroalimentario Español (OSCAE), 2017.

3. Meliá Martí, E. y Martínez García, A.M.: *Caracterización y análisis del impacto de los resultados de las fusiones cooperativas en el sector agroalimentario español*, Universidad de Almería, Almería, 2014, p.13.

4. Arcas Lario, N. y Hernández Espallardo, M.: “Tamaño y competitividad. Casos destacados de cooperativas agroalimentarias españolas”, *Mediterráneo Económico* Nº24, Baamonde (Coord.), 2013, pp. 205-229.

Pues bien, dentro del sector agroalimentario español, Andalucía es la comunidad que goza de una mayor influencia debido al gran número de cooperativas que se localizan en su interior y a las altas cuotas de facturación que realizan. El tejido asociativo agroalimentario andaluz está compuesto por más de 2.700 entidades, siendo 712 de ellas Sociedades Cooperativas Agroalimentarias y el resto Sociedades Agrarias de Transformación. Estos datos sitúan a Andalucía como la comunidad autónoma líder en número de cooperativas, representando el 21,81 por ciento del total de cooperativas agroalimentarias españolas, casi el doble de la segunda comunidad. Además, las cooperativas andaluzas facturaron en el año 2016 el 38 por ciento del total de la facturación anual de las cooperativas españolas, lo que revela su trascendencia en el ámbito estatal⁵.

A nivel autonómico, las cooperativas en Andalucía han mostrado su capacidad para actuar como motor de desarrollo económico y social, contribuyendo a la vertebración del territorio y a la viabilidad y sostenibilidad de las zonas rurales, fomentando el empleo rural. En la última década se ha producido un descenso del 5 por ciento del número de cooperativas debido a los diferentes procesos de concentración desarrollados por las entidades agroalimentarias, pero, a pesar del descenso del número de cooperativas, se obtuvieron resultados favorables tanto para la facturación como para el número de trabajadores. Sin embargo, esta concentración sigue siendo insuficiente en un sector que continúa estando atomizado.

Todos estos datos, que evidencian la situación del sector cooperativo andaluz y su influencia sobre los resultados nacionales, no hacen más que justificar la necesidad de desarrollar una legislación que promueva la integración cooperativa andaluza, para que sus resultados se vean reflejados posteriormente a nivel nacional.

De manera que, continuando con la tendencia de impulso a la integración cooperativa que se promovió a nivel estatal con la Ley 13/2013 de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades de carácter agroalimentario (en adelante LFIC), y al igual que hicieron las Comunidades Autónomas de Castilla y León⁶ y Castilla-La Mancha⁷, desde Andalucía se han llevado a cabo

5. Datos del Observatorio Socioeconómico del Cooperativismo Agroalimentario Español (OSCAE), 2017.

6. Castilla y León fue la primera Comunidad autónoma en regular esta figura a través del Decreto 34/2016, de 22 de septiembre, sobre Entidades Asociativas Prioritarias y sus socios prioritarios de Castilla y León, como desarrollo de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, tal y como se

varias medidas para intentar fomentar e impulsar el aumento de la dimensión de las entidades asociativas de carácter agroalimentario. Inicialmente, con las Órdenes de 5 y 6 de junio de 2017 se establecieron medidas legislativas que directamente fomentaban el incremento de dimensión, la eficiencia y la rentabilidad de las entidades asociativas agroalimentarias de Andalucía mediante la concesión de subvenciones a aquellas sociedades cooperativas de primer o segundo grado, sociedades agrarias de transformación y cualquier otra entidad económica con más del 50 por ciento de su capital social en manos de las entidades citadas anteriormente, que pretendiesen integrarse con una entidad asociativa ya existente, o que hubiesen surgido tras un proceso de fusión, tanto por absorción como por nueva constitución. Las ayudas reguladas por estas Órdenes estaban orientadas para que principalmente fuesen concedidas a los beneficiarios durante el año 2017 con una asignación de 2,7 millones de euros de los presupuestos, aunque también se previó la posibilidad de prorrogar las mismas durante el 2018 pero con una asignación presupuestaria muy inferior.

Tras esta primera promoción del aumento de dimensión a través los mecanismos de integración y fusión, a finales de 2017 se decide proseguir con dicho fomento trasladando la figura de la Entidad Asociativa Prioritaria al ámbito regional andaluz, tal y como habían realizado previamente otras Comunidades Autónomas, a través del Decreto 188/2017, de 21 de noviembre, por el que se regulan las Entidades Asociativas Prioritarias Agroalimentarias de Andalucía y se crea su Registro (en adelante DEAPAnd). Una norma que se idea como herramienta para facilitar la competitividad de las entidades asociativas agroalimentarias andaluzas, fundamentalmente a través de su redimensionamiento, mediante el otorgamiento de la categoría de Entidad Asociativa Prioritaria Agroalimentaria

expresa en Sánchez Pachón, L.A.: “Iniciativas para el fomento de la integración de cooperativas de carácter agroalimentario en Castilla y León”, *XVII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*, CIRIEC-España, 2018, pp.10-11.

7. En Castilla La Mancha se desarrolló a través del Decreto 77/2016, de 13 de diciembre, por el que se establecen los requisitos para el reconocimiento de Entidades Asociativas Prioritarias de Interés Regional de Castilla-La Mancha (EAPIR) y se crea su registro, aunque de manera adicional, para favorecer el redimensionamiento y la integración comercial en el sector agroalimentario, también se ha desarrollado el reconocimiento de las Agrupaciones de Productores de Productos agroalimentarios (APPAAs), tal y como se recoge en Gallego Córcoles, A.: “Entidades Asociativas Prioritarias de Interés Regional de Castilla-La Mancha (EAPIR)”, *XVII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*, CIRIEC-España, 2018, p.3.

de Andalucía (en adelante EAPA) a aquellas entidades andaluzas de gran dimensión que además cumplan con los requisitos recogidos en dicho Decreto.

En este traslado de la figura de las EAP es fundamental la labor de coordinación entre los gobiernos autonómicos y estatal, debiendo trabajar ambas en la misma dirección con propuestas que converjan y se complementen, de manera que las EAP regionales se manifiesten como un antecedente lógico a las EAP supraautonómicas. Hay que recordar que el objetivo de estas normas es crear entidades de gran dimensión que puedan competir de manera exitosa en el mercado internacional y esto en ocasiones solo se puede conseguir en el ámbito supraautonómico. Así, estas EAPAs deberán concebirse como un escalón previo al reconocimiento estatal, tratando de favorecer desde la Comunidad Autónoma de Andalucía el aumento de dimensión a través de procesos de integración, pero siempre respetando la línea marcada por la normativa estatal, para que estas entidades andaluzas puedan en el futuro ganar una mayor dimensión, integrarse con entidades de otra comunidad y constituirse como estatales⁸. En este sentido habría que atender a dos elementos, los requisitos y los beneficios obtenidos de la calificación como EAPA. En cuanto a los primeros, desde la Comunidad de Andalucía no se deben exigir unos requisitos antagónicos a los establecidos por la LFIC, de tal forma que esta EAPA se conceptúe como una primera fase preparatoria en la que se asientan las bases para una posterior integración supraautonómica exitosa. Y en cuanto a los beneficios, es imprescindible que les sea atractivo a las entidades el conseguir la calificación de EAP nacional. Por ello, si las ayudas otorgadas por las comunidades autónomas son más beneficiosas a las estatales se genera una desincentivación de la integración a nivel nacional⁹. Será fundamental encontrar el equilibrio adecuado entre requisitos y beneficios en estas normas autonómicas.

8. En este sentido Hernández Cáceres, D.: “Las entidades asociativas prioritarias como instrumento de integración de empresas agroalimentarias. Dificultades y oportunidades de su reconocimiento”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos, Monográfico 126*, 2017, p.207.

9. En términos semejantes Meliá Martí, E. y Peris Mendoza, M.: “Los procesos de integración de las cooperativas agroalimentarias. De la norma a la realidad. Especial referencia a la Ley 13/2013 de Fomento de la Integración Cooperativa”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, N° 126, 2017, p.194.

2. Oportunidades del reconocimiento como entidad asociativa prioritaria de Andalucía

El aumento de la capacidad competitiva en el mercado y los demás beneficios asociados al incremento de la dimensión deberían ser por sí mismos suficiente incentivo como para generar un movimiento en favor de los procesos de concentración e integración dentro de las cooperativas y en los propios productores miembros de estas, los cuales verían como la remuneración obtenida por sus productos es mucho mayor que cuando contaban con un tamaño menor. Sin embargo, no parece un estímulo suficientemente atractivo como para que se produzca un cambio inmediato en la situación del sector. Por este motivo, se decide desde los poderes públicos elaborar medidas incentivadoras de estos mecanismos, que se concretan principalmente en la concesión ayudas y prioridades para aquellas entidades que alcancen ciertos requisitos de facturación, localización, comercialización y estatutarios.

Así, para incentivar la integración y el redimensionamiento de dichas entidades, desde la comunidad andaluza se establece el acceso preferente en la concesión de subvenciones y ayudas a las entidades reconocidas como EAPA (art. 13.1 DEAPAnd). Esta prioridad, de la misma forma que ocurre en el ámbito de la LFIC, se extiende a todos los integrantes de la propia EAPA, tanto a las entidades, como a las personas productoras físicas o jurídicas que forman parte de las mismas, tratando así de promover la motivación por el fenómeno integrador tanto desde arriba hacia abajo, como desde abajo hacia arriba, a lo largo de las estructuras comercializadoras¹⁰. Ahora bien, los miembros únicamente se verán beneficiados por estas ayudas cuando estén radicados o tengan su domicilio social, en caso de ser entidades, en la Comunidad Autónoma de Andalucía (art. 13.1.b y c DEAPAnd). A semejanza de la LFIC y en base a la normativa comunitaria en defensa de la competencia, en ningún caso esta prioridad podrá ser de carácter absoluto, garantizando en las bases de las convocatorias que no existirá ningún tipo de discriminación en el acceso a las ayudas y subvenciones, y evitando solapamientos de ayudas por los mismos conceptos entre la propia EAPA y, simultáneamente, sus entidades y personas productoras que las conforman (art. 13.2 DEAPAnd).

10. Burgaz Moreno, F. J.: “La Ley de integración cooperativa”, *Mediterráneo Económico* Nº24, Baamonde (Coord.), 2013, p.351.

Finalmente, en la labor de coordinación estatal y autonómica, para atender al objetivo de continuar fomentando en todo caso la consecución de entidades de gran tamaño a nivel supraautonómico, se establece la prioridad en la concesión de subvenciones y ayudas de aquellas entidades que hayan sido reconocidas como EAP supraautonómicas por encima de las que ostenten el reconocimiento de EAPA (D.A. Tercera DEAPAnd). Asimismo, se incompatibilizan ambos reconocimientos, obligando a las entidades a elegir entre el reconocimiento autonómico o estatal, disponiendo la imposibilidad de ser reconocida como EAPA a aquellas entidades que hayan sido ya reconocidas como EAP supraautonómicas o que se integren dentro de una de ellas (art. 1.4 DEAPAnd), y evitando que una misma entidad pueda beneficiarse simultáneamente de ayudas por los mismos conceptos en ambos ámbitos.

Esta redacción dada a la norma no hace más que impulsar la integración de las entidades agroalimentarias en EAP supraautonómicas, las cuales van a tener acceso no solo a las ayudas que se establezcan en el ámbito estatal, si no que gozarán también de preferencia en el autonómico, eliminando las dudas que puedan surgir en las cooperativas ante la posibilidad de permanecer en el inmovilismo e incitando a realizar proyectos de integración nacionales frente a la comodidad de continuar integrado en un nivel regional.

3. Requisitos para la obtención del reconocimiento como entidad asociativa prioritaria de Andalucía

Para que las entidades asociativas puedan ser reconocidas como EAPA deberán reunir inicialmente los requisitos generales y especiales exigidos en los art. 2 y 3 DEAPAnd. Dicha calificación será otorgada por la Dirección General competente en materia de industrias agroalimentarias, previa solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Asociativas Prioritarias de Andalucía conforme a un modelo previsto, acompañado de toda la documentación necesaria para dar constancia del cumplimiento de la totalidad de los requisitos (art. 4 DEAPAnd).

Los principales cinco requisitos exigidos por esta norma guardan cierta correspondencia con los exigidos por la LFIC, siendo tres de ellos plenamente coincidentes entre sí. Esta circunstancia propicia que las entidades que sean reconocidas como EAPA encuentren mayores facilidades para la integrarse con entidades de otras comunidades autónomas, propiciando una transición más dulcificada hacia la consecución del reconocimiento como EAP nacional. Estos cinco requisitos son:

a) Forma jurídica (art. 2.a DEAPAnd)

En primer lugar, únicamente permite adquirir la calificación de EAPA a las entidades que ostenten determinada forma jurídica, en concreto se refiere a: 1) Sociedades cooperativas agroalimentarias; 2) Cooperativas de segundo grado agroalimentarias; 3) Grupos cooperativos agroalimentarios; 4) Sociedades Agrarias de Transformación; 5) Organizaciones de productores con personalidad jurídica propia reconocidas de acuerdo con la normativa comunitaria en el ámbito de la Política Agraria Común; 6) y a aquellas entidades civiles o mercantiles agroalimentarias, siempre que más del 50 por ciento de su capital social pertenezca a sociedades cooperativas, a organizaciones de productores o a sociedades agrarias de transformación de carácter agroalimentario. En el caso de que estas entidades económicas tengan la forma de sociedad anónima, sus acciones deberán ser nominativas (art. 1.3 y 2.a DEAPAnd).

Todas estas formas jurídicas son plenamente coincidentes con las exigidas por la regulación estatal, por lo que la inclusión de cada una de ellas en esta norma obedece a una continuidad del criterio establecido por el legislador nacional.

A la hora de seleccionar estas formas jurídicas la norma estatal hace referencia a que son entidades que, además de vertebrar la producción agraria, contribuyen y mejoran la cohesión territorial generando empleo y ofreciendo servicios que demandan los ciudadanos del medio rural¹¹. Pero esencialmente la elección de estas formas jurídicas tiene su principal explicación en la finalidad de estas medidas legislativas, que no es otra que el incentivo de procesos de integración.

Un fomento de la integración que se encuentra de forma directa cuando entre las entidades que pueden ser reconocidas incluye a los grupos cooperativos, formados por la asociación de cooperativas y otras entidades, con una entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para el grupo (art. 109.1 LCSAnd), caracterizados por la existencia de una dirección unitaria del grupo, la independencia y autonomía de las sociedades que forman parte del grupo, y la ausencia de personalidad jurídica¹².

De la misma manera que se fomenta la integración incluyendo entre estas formas jurídicas las cooperativas de segundo grado, siendo aquellas sociedades

11. Exposición de Motivos LFIC.

12. Cano Ortega, C.: "Cooperativas de segundo o ulterior grado y otras formas de integración", *Retos y oportunidades de las Sociedades Cooperativas Andaluzas ante su nuevo marco legal*, Morillas Jarillo y Vargas Vasserot (Dir.), Dykinson, 2017, p.551.

cooperativas que agrupan al menos dos sociedades cooperativas de grado inmediatamente inferior para el cumplimiento y desarrollo de fines comunes de orden económico (art. 108 LCSAnd). Precisamente esta ha sido la fórmula de integración que mayor éxito ha tenido entre las cooperativas españolas España¹³.

Igualmente, también incluye en el listado a las sociedades cooperativas de primer grado, las cuales van a poder obtener dicho reconocimiento tras aumentar su tamaño a través de la fórmula de fusión. A pesar de encontrarse dicho mecanismo dentro de las modificaciones estructurales (art. 75 LCSAnd), no se puede negar que se trata de la vía de concentración empresarial en la que la integración entre las sociedades es total, como es el caso de la fusión por constitución de nueva entidad, conllevando la desaparición de las entidades originales que pasarán a integrarse en esa nueva entidad, o el caso de la fusión por absorción en la que una de las entidades originales desaparece al ser absorbida por la otra.

La inclusión de las Sociedades Agrarias de Transformación en este listado y su equiparación en el tratamiento dado a las cooperativas en este fomento de la integración tiene su explicación en que ambas son entidades de economía social¹⁴, cuyas características más identificativas son la primacía de las personas y del fin social sobre el capital, de tal forma que la repartición de beneficios no está directamente relacionada con el capital social aportado por cada socio, ni tampoco la toma de decisiones. Cuando se habla de cooperativas y de grupos de cooperativas la pertenencia a la economía social está expresamente recogida en el artículo 5 de la Ley 5/2011 de Economía Social. Con respecto a las sociedades agrarias de transformación apenas existe duda de que representan «una figura jurídica intermedia próxima a las sociedades cooperativas y que tradicionalmente se ha incluido por su naturaleza mutualista entre las empresas de economía social»¹⁵, incluyéndose además en ese mismo listado del artículo 5 de la Ley de Economía Social.

13. Meliá Martí, E. y Peris Mendoza, M.: “Los procesos de integración...”, *op.cit.*, p.184

14. En este sentido Cano Ortega, C.: “Hacia la calificación como entidad asociativa prioritaria: las diferentes formas de integración de las cooperativas agroalimentarias”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, Nº 118, 2015, p.65.

15. Vargas Vasserot, C.: *Las Sociedades Agrarias de Transformación. Empresas agroalimentarias entre la economía social y la del mercado*, Dykinson, 2012, p.35.

En cambio, la teoría de la economía social queda casi totalmente descartada para las Organizaciones de Productores¹⁶. La inclusión de estas entidades generó un intenso debate durante el proceso de elaboración de la norma, con varias propuestas para su exclusión. La Comisión Nacional de la Competencia, en su informe sobre el Anteproyecto de la Ley de 2012, y algunos autores no entienden cómo una figura con una personalidad jurídica limitada al cumplimiento de sus fines, ha podido ser incluida en una norma que trata de favorecer la integración estable e indefinida¹⁷. Desde el propio Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente se trata de explicar la procedencia de su inclusión señalando el incremento de importancia que estas organizaciones tienen en la PAC 2014-2020 y la incorporación de esta figura como una vía alternativa para aquellos productores que prefieran acudir a otra vía diferente a la cooperativa¹⁸.

Finalmente, la norma también incluye entre las entidades susceptibles de obtener el reconocimiento a otras “entidades civiles o mercantiles agroalimentarias, siempre que más del 50 por ciento de su capital social pertenezca a sociedades cooperativas, a organizaciones de productores o a sociedades agrarias de transformación de carácter agroalimentario”. A lo que se está haciendo referencia con estas entidades es a un grupo cooperativo en el que la cabeza del mismo presenta alguna de esas formas jurídicas. La legislación autonómica permite que los grupos cooperativos presenten como cabeza de grupo a una sociedad no cooperativa, siempre que los miembros del grupo sean sociedades cooperativas en su mayoría tal y como establece el art. 109.1 II LCSAnd.

Con respecto a las cooperativas, seguirán vigentes los límites a la participación en el capital social recogidos en el artículo 13.9 de la Ley 20/1999 sobre

16. En virtud del art 154 Reglamento (UE) N.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios (en adelante ROCMPA): «la organización de productores que lo haya solicitado deberá ser una entidad jurídica o ser parte claramente definida de una entidad jurídica». Por lo que únicamente pertenecerán a esta economía social cuando se trate de una sección de una cooperativa creada en el marco de la normativa reguladora de este tipo de entidades, o bien un grupo de productores de una sociedad agraria de transformación que constituya una sección similar que cumpla con los requisitos establecidos en la normativa que regula las secciones de las cooperativas y respete la suya propia. Se puede descartar la teoría de la economía social como razón por la que se ha incluido a este tipo de entidades.

17. En este sentido Vargas Vasserot, Gadea Soler y Sacristán Bergia: *Régimen económico, integración, modificaciones estructurales y disolución*, Wolters Kluwer, 2017, p.218.

18. Burgaz Moreno, F.J.: “La Ley de integración cooperativa”, *op.cit.*, p.349.

Régimen Fiscal de las Cooperativas¹⁹. Sin embargo, este mismo artículo, establece la posibilidad de que el Ministerio de Economía y Hacienda autorice participaciones superiores, sin pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, en aquellos casos en que se justifique que tal participación coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de estas entidades, como se supone que ocurrirá en estos casos de participación en entidades mercantiles.

b) Carácter autonómico (art. 2.b DEAPAnd)

El segundo de los requisitos, y con un marcado peso a la hora de solicitar el reconocimiento, es tener un ámbito de actuación de carácter autonómico, requisito completamente opuesto al demandado por la normativa estatal. Este requisito es consecuencia de la competencia exclusiva²⁰ que ostenta la Comunidad Autónoma de Andalucía con respecto a las sociedades cooperativas andaluzas que desarrollen principalmente su actividad societaria en Andalucía (art. 3 LSCAnd), confirmando así el criterio establecido por la LCOOP²¹.

Para entender que se cumple con el mismo, se establecen dos condicionantes que deben aparecer simultáneamente: el primero es que el 90 por ciento de las personas productoras individuales que forman parte de la EAPA tengan la mayor parte de la superficie de sus explotaciones ubicadas en Andalucía. De manera que

19. La participación de cooperativas en sociedades mercantiles se encuentra actualmente limitada, indican Vargas Vasserot, Gadea Soler y Sacristán Bergia: *Régimen económico, integración...*, *op. cit.*, p.223, que existen múltiples limitaciones a la hora de participar en sociedades mercantiles o constituir empresas filiales de manera individual o con entidades mercantiles como es la obligatoriedad de que los beneficios generados por estas deban destinarse al FRO, sin que sea posible repartir directamente los beneficios entre los socios de las cooperativas participantes; o la eventual pérdida de la condición limitación de cooperativa fiscalmente protegida si se supera la participación de cooperativas en entidades no cooperativas impuesta por el art. 13.9 de la Ley 20/1999 sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

20. En la Constitución Española (CE) no se hace alusión a las cooperativas en el artículo 149.1 referente a las competencias exclusivas del Estado y así lo decretó la STC 72/1983: «En concreto, la Constitución no reserva de modo directo y expreso competencia alguna al Estado en materia de cooperativas y, en consecuencia, de acuerdo con el art. 149.3 de la propia Norma, la Comunidad tiene las competencias que haya asumido en su Estatuto, correspondiendo al Estado las no asumidas».

21. Vargas Vasserot, C.: “Disposiciones generales (arts. 1-7)”, *Retos y oportunidades de las Sociedades Cooperativas Andaluzas ante su nuevo marco legal*, Morillas Jarillo y Vargas Vasserot (Dir.), Dykinson, 2017, p.34.

la norma cambia de criterio con respecto a la LFIC, y en lugar de hacer referencia a la localización de un determinado porcentaje de los socios pasa a centrar su atención sobre la situación de las superficies explotadas por los mismos²². Aun así, este condicionante de localización de los socios que parece haber desaparecido, también se encuentra incluido en la norma, ya que, como se ha expuesto en el punto anterior, únicamente se beneficiarán de la situación de preferencia los miembros productores que estén radicados en Andalucía, por lo que se entiende que aquellos que todavía no cumplen con dicho requisito modificarán su domicilio social para poder beneficiarse también de la situación de preferencia.

El segundo de los condicionantes es completamente idéntico a la redacción contenida en la LFIC al requerir que más del 90 por ciento de su actividad económica, referida a los procesos productivos y de transformación agroalimentaria, se desarrolle en dicha comunidad.

De la conjunción de ambas disposiciones se obtiene una norma con un marcado carácter regionalista. Así, para las entidades que, a pesar de desarrollar su actividad económica principalmente en Andalucía, tengan más de un 10 por ciento de socios residentes en Andalucía, pero con una mayor parte de explotaciones fuera de Andalucía (situación habitual en provincias andaluzas limítrofes con otras comunidades autónomas), para poder obtener el reconocimiento como EAPA, únicamente podrán recurrir a crear, mediante el mecanismo de escisión, una nueva cooperativa que cumpla dicho requisito de localización de las explotaciones. Este efecto se sitúa en el lado opuesto a los objetivos de la Ley que en ningún caso pretende que se produzcan movimientos de escisión que debiliten aún más a las cooperativas existentes.

No siendo el requisito de la situación de las explotaciones un requisito esencial para poder cumplir los objetivos de la norma, consideramos que lo más adecuado hubiese sido utilizar una fórmula semejante a la contenida por la LSCAnd para delimitar el ámbito de aplicación de la ley, exigiendo únicamente el criterio de la actividad societaria y no haciendo tanto hincapié en la ubicación de las superficies de explotación. De esta forma, simultáneamente al fomento de la integración, se propicia la creación de unos requisitos armonizados con el resto

22. Inicialmente, en el borrador del Decreto presentado en 2016, se daba continuidad al requisito contenido en la LFIC, entendiendo que se cumplía con el requisito del ámbito autonómico cuando más de un 90 por ciento de personas productoras individuales que forman parte de la EAPA se encuentran radicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, pero tras la revisión del Consejo Económico y Social dicho requisito adquirió la formulación actual.

de legislaciones cooperativas, contribuyendo a lograr un objetivo distinto, pero igualmente necesario, como es el de finalizar con el despropósito legislativo²³ cooperativo de nuestro país.

c) Comercialización conjunta del total de la producción (art. 2.c DEAPAnd)

Para alcanzar un óptimo nivel de competitividad a través del poder de negociación, es fundamental que exista una integración comercializadora real²⁴. Por ello, de la misma forma que ocurre en la Ley de fomento estatal, se exige la comercialización conjunta de la totalidad de la producción de las entidades que se integran y de las personas productoras individuales que la componen. Este requisito es exigido principalmente debido a la tradicional reticencia que han mostrado los socios ante la obligatoriedad de entregar la totalidad de su producción a la cooperativa. Esto provoca que nos encontremos ante numerosas situaciones en las que los estatutos de las cooperativas imponen únicamente unos porcentajes mínimos de aportación, generando que los propios socios de la cooperativa se conviertan en competidores directos de la cooperativa una vez que el producto pasa a suministrarse.

Esta obligación de aportar el 100 por ciento de la producción ya está recogida para las organizaciones de productores de frutas y hortalizas²⁵, por lo que este tipo de entidad no va a presentar problemas. En cambio, en el ámbito cooperativo, a pesar de que este sistema de exclusividad, «se ajusta a la estructura «*ortodoxa*» de lo que debe ser una cooperativa: es decir, una entidad constituida para realizar actividades empresariales, encaminadas a satisfacer las necesidades y aspiraciones económicas y sociales de sus socios (art. 1 LCOOP)»²⁶, esta obligatoriedad impuesta al socio de entregar toda su producción choca con la estructura

23. Término utilizado por Vicent Chuliá, F.: *Introducción al Derecho Mercantil*, vol. I, 23ª ed., Tyrant lo Blanch, 2012, p.1181.

24. Baamonde Noche, E.: “El cooperativismo agroalimentario en España”, *Mediterráneo Económico* Nº24, Baamonde (Coord.), 2013, p.195.

25. Artículo 5.2 Real Decreto 532/2017 por el que se regulan el reconocimiento y el funcionamiento de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas.

26. Gallego Sevilla, L.P.: “Medios económicos y disciplinarios para combatir el incumplimiento de los socios de participar en las actividades de las cooperativas agraria”, *REVESCO: revista de estudios cooperativos* Nº 104, 2011, p.70.

de las más importantes cooperativas agroalimentarias de segundo grado españolas²⁷.

Ahora bien, ya no se exige, como ocurre con la Ley estatal, la obligatoriedad de incorporar en los estatutos o en las disposiciones reguladoras de la entidad la obligación de los productores de entregar la totalidad de la producción²⁸, aunque se entiende que siendo la participación mínima obligatoria de la persona socia en la actividad cooperativizada uno de los contenidos mínimos que tienen que estar previstos en los estatutos (art 11.f LCSAnd), las cooperativas modificarán los mismos para asegurar el cumplimiento de dicho requisito.

Este requisito además contiene una novedad con respecto a la norma estatal, ya que introduce una excepción a la comercialización conjunta de la totalidad para situaciones excepcionales, permitiendo reducirla hasta el 85 por ciento del producto o productos para el que se solicita el reconocimiento²⁹. No se entiende la razón por la que se ha incluido esta excepción a la entrega, en base a unas situaciones excepcionales que no están determinadas por la norma, que lo único que provoca es la posibilidad de crear competencia entre los productos de la propia cooperativa, disminuyendo la competitividad de la cooperativa en los mercados y por consiguiente alejándose de los objetivos de la propia norma.

En este mismo sentido se pronuncia el Consejo Económico y Social de Andalucía en su Dictamen, proponiendo la supresión de esta excepcionalidad justificándolo en que «la comercialización deber ser siempre del 100 por ciento del producto o productos para los que se solicita el reconocimiento, pues es la única forma de asegurar que existan condiciones homogéneas en la comercialización, evitando posibles alteraciones en función de unos criterios excepcionales que resultan muy difíciles de explicitar objetivamente».

27. En este sentido Vargas Vasserot, Gadea Soler y Sacristán Bergia: *Régimen económico, integración...*, *op. cit.*, p.221.

28. Esta exigencia sí que aparecía en el borrador inicial del decreto, debiendo constar expresamente dicha circunstancia en los estatutos o disposiciones reguladoras correspondientes a las distintas entidades que componen la EAPA, así como en los de la propia EAPA, es decir, mantenía una obligación idéntica a la exigida por la norma estatal. Ahora bien, tras el Dictamen del Consejo Consultivo, y sin este comentar nada al respecto, se decide la supresión de dicha exigencia.

29. En el borrador del Decreto incluso se permitía el incumplimiento de la entrega de la totalidad cuando se produjesen causas técnicas excepcionales debidamente justificadas, sin incluir ningún tipo de porcentaje mínimo ni un listado de cuáles podrían ser las causas técnicas excepcionales que impidan comercializar la totalidad de la producción de forma conjunta.

Si lo que pretendía la norma era facilitar el reconocimiento para aquellas entidades cuyos miembros no aportaban la totalidad de la producción quizás hubiera sido más adecuado incluir una previsión similar a la contenida por la norma de fomento estatal, estableciendo un periodo transitorio de algunos años desde la presentación de la solicitud para que dichas entidades alcancen dicho objetivo.

d) Garantías estatutarias (art. 2.d DEAPAnd)

La cuarta de estas condiciones es la introducción en los estatutos o en las disposiciones reguladoras de las EAPA y de las entidades que la integran, de previsiones que extiendan algunos de los principios cooperativos a las entidades que obtengan dicho reconocimiento.

En primer lugar, y al igual que hacía la LFIC, extiende el segundo principio cooperativo estableciendo la obligatoriedad de garantizar el control democrático de su funcionamiento y de sus decisiones, así como de evitar la posición de dominio de uno o varios de sus miembros.

En este sentido, cuando se trate de una cooperativa de primer grado, la propia norma andaluza reguladora de este tipo de entidades contiene previsiones que garantizan dicha autonomía e independencia, mediante el establecimiento del sistema de un socio, un voto (art. 31.1 LCSAnd). En las cooperativas de segundo grado, de la misma forma que lo hace la norma cooperativa estatal, se permite el establecimiento del voto plural en función del grado de participación de cada socio en la actividad cooperativizada, o del número de socios de cada persona jurídica integrada en la estructura asociativa. Ahora bien, para asegurar que se evita la posición de dominio de una de ellas sobre las demás se establecen unos máximos porcentajes de votos, diferentes a los contenidos en la LCOOP, impidiendo que un socio tenga más del 50 por ciento de los votos totales, o del 75 por ciento en caso de que la cooperativa de segundo grado sea de dos socios (art. 31.2 LCSAnd). Adicionalmente, y debido a la posibilidad de creación de cooperativas de segundo grado heterogéneas, para que el interés de las cooperativas predomine sobre el del resto de socios, se establece un límite al número de votos del que pueden disponer las sociedades no cooperativas. En este sentido, desde la norma autonómica se fija que la mayoría de los votos sociales deben pertenecer a las sociedades cooperativas, a diferencia de lo que ocurría en la norma estatal que el límite de los votos para las sociedades no cooperativas era del 40 por ciento de los votos totales (art. 108.2 LCSAnd).

Cuando la entidad que solicite el reconocimiento sea una Sociedad Agraria de Transformación, al ser una entidad de economía social como las cooperativas, cada socio dispondrá de un voto, salvo para la adopción de acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios donde los Estatutos podrán establecer un sistema de voto en proporción a la participación en el capital social (art. 11.2 Real Decreto 1776/1981 por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación en adelante ESAT). A pesar de esta disposición, tampoco nos encontraremos una posición de dominio ya que las aportaciones de los socios a dicho capital no podrán exceder de un tercio del capital social total (art. 8.5 ESAT). En el caso de que la entidad solicitante sea una Organización de Productores este control democrático se da por supuesto, ya que es uno de los requisitos exigidos para que se constituyan como tales (art. 153.2.c ROCMPA).

Finalmente, para el caso de que se trate de una entidad mercantil, cada socio ostentará un derecho de voto en función de su participación en el capital social (art. 188 Ley de Sociedades de Capital), por lo que un socio no podrá tener más del 49 por ciento del capital social de la entidad mercantil que solicite el reconocimiento. Además, será preciso que más del 50 por ciento de su capital pertenezca a varias Sociedades Cooperativas, a Organizaciones de Productores o a Sociedades Agrarias de Transformación de carácter agroalimentario (art. 1.3.f DEAPAnd), no pudiendo concentrar una sola de ellas más de ese 49 por ciento para evitar la posición de dominio. En este mismo sentido se pronuncia la norma cooperativa andaluza al regular los grupos cooperativos en los que la cabeza de grupo no tiene naturaleza cooperativa. En estos casos la norma impone la obligación de que los miembros del grupo habrán de ser sociedades cooperativas en su mayoría (art. 109 LCSAnd).

Por otro lado, al extender la prohibición de existencia de posición de dominio «a las sociedades que la integran», surge un dilema a la hora de delimitar hasta qué eslabón de la cadena asociativa alcanza esta prohibición. En las Organizaciones de Productores este requisito se extiende hasta llegar al eslabón más inferior. No creo que en este caso se exija hasta esos límites tan exagerados, sino que seguramente se limite únicamente a la dirección y gestión de la entidad resultante que tenga reconocida la calificación de EAP, así como la de los eslabones inmediatamente inferiores a la misma³⁰. Igualmente, cuando se trate de entidades asocia-

30. En estos términos Hernández Cáceres, D.: “Las entidades asociativas prioritarias...”, *op.cit.*, p.207.

tivas prioritarias que estén compuestas exclusivamente por cooperativas, sociedades agrarias de transformación u organizaciones de productores, como se ha comentado, la evitación de la posición de dominio se cumplirá automáticamente debido a la propia naturaleza de estas entidades y a las normas que las regulan.

La segunda de las garantías a introducir en los estatutos o disposiciones reglamentarias que regulan dichas entidades para obtener el reconocimiento como EAPA es la de establecer previsiones que garanticen el respeto al principio de libre adhesión voluntaria y abierta cuando la entidad solicitante sea una cooperativa agroalimentaria. La inclusión de los términos *entidad solicitante* hace que la redacción de este precepto sea cuanto menos confusa, pudiendo llevar a dos interpretaciones de esta exigencia: la primera es que se refiera a que la entidad solicitante del reconocimiento como EAPA sea una cooperativa agroalimentaria; mientras que la segunda interpretación es que se refiera a que la entidad solicitante de admisión dentro de la EAPA reconocida sea una cooperativa agroalimentaria. La primera interpretación no hace más que dejar dicha exigencia vacía de contenido, haciendo de la misma un requisito totalmente innecesario, ya que las propias cooperativas cumplen con dicha obligación al ser el primero de los principios que las rigen el principio de puertas abiertas. Por lo que hay que inclinarse más hacia la segunda interpretación, en la que es la cooperativa agroalimentaria la que solicita la admisión dentro de la EAPA.

Así pues, esta condición, también exigida por la LFIC (en el 2.c.2º REAP), será del todo innecesaria cuando la entidad asociativa prioritaria sea una sociedad cooperativa, grupo cooperativo o una cooperativa de segundo grado ya que, como se ha comentado, este requisito es plenamente coincidente con el primer principio cooperativo, además de haber sido adoptado dicho principio por la norma cooperativa andaluza en el art. 4.a LCSAnd.

Finalmente, la última de las previsiones que se han de garantizar a través de los estatutos o disposiciones reglamentarias que regulan estas entidades es la existencia de un sistema de liquidación y cobro para socios cooperativistas de base, respecto de aquellos productos agroalimentarios para los que la EAPA ha sido reconocida como tal. Dicho sistema deberá garantizar que, en el caso de cooperativas de segundo grado, la liquidación o cobro de la EAPA se realizará a la cooperativa de primer grado, desglosando la liquidación o cobro de cada uno de los socios de ésta.

e) Valor de la producción comercializada (art. 3 DEAPAnd)

El último de los requisitos exigidos consiste en superar un determinado valor de producción comercializada (VPC), el cual también cuenta con su análogo en la normativa de fomento estatal en el requisito de facturación. Este requisito es posiblemente el más importante de todos los exigidos para obtener el reconocimiento como EAPA. No hay que olvidar que la finalidad de esta ley es facilitar la competitividad de las entidades asociativas agroalimentarias andaluzas, siendo este requisito de facturación la referencia por excelencia que nos va a indicar si la entidad ha alcanzado unas altas cuotas de competitividad y de eficiencia suficientes como para competir en el mercado internacional, ya que unas altas cuotas de facturación provocan que los productores de las EAPA alcancen la máxima especialización en un producto determinado y gracias a ello, se aprovechen de una manera más eficiente de las sinergias surgidas³¹.

Como ocurría a nivel estatal de manera previa a la reforma de diciembre de 2017, este Decreto prevé únicamente dos modalidades de reconocimiento, no incluyendo ninguna referencia a las entidades que realizan actividades propias de una integración vertical en la cadena de suministro con sus asociados³², por lo que estas entidades únicamente tendrán acceso a los beneficios a través del reconocimiento en alguno de los dos ámbitos que prevé la normativa. Así, las entidades podrán solicitar tanto el reconocimiento para *un producto determinado* en caso de ser una entidad especializada en un único producto que alcance los valores exigidos, como para un *reconocimiento genérico* para aquellas cooperativas que alcancen una determinada cuantía con respecto a un conjunto de productos. Sin embargo, y como novedad con respecto a la norma estatal, para aquellas entidades que soliciten el reconocimiento genérico, se les va a exigir que lleven a cabo una diversificación de los productos por los que solicitan dicho reconocimiento, no pudiendo superar el peso individual de cada una de las categorías el 70 por ciento del VPC global de la entidad (art. 3.2.a DEAPAnd).

Ahora bien, la mayor novedad que presenta esta norma autonómica de fomento de la integración en cuanto al requisito de facturación se refiere, es el aumento de las posibilidades de acceder al reconocimiento mediante el establecimiento de

31. Baamonde Noche, E., "El cooperativismo agroalimentario...", *op. cit.*, p.200.

32. Nuevas exigencias de facturación introducidas por la Orden APM/1259/2017, de 20 de diciembre, por la que se modifica el Anexo I del REAP.

tres vías alternativas diferentes que facilitan el reconocimiento de las entidades solicitantes.

La primera de ellas coincide con la prevista en la normativa estatal. Así, podrán obtener el reconocimiento para un producto determinado aquellas entidades cuyo VPC en uno de los tres últimos ejercicios económicos cerrados previos a la solicitud, o la suma de VPC de cada una de las entidades que lo integran en ese mismo periodo de tiempo, sea igual o superior a la cuantía contenida en el apartado a) del Anexo I del DEAPAnd (art. 3.1.a y 3.2.b DEAPAnd). En él se encuentran cantidades que oscilan desde los 4 millones de euros en el caso del vino, hasta los 164 millones para el caso de los suministros y servicios. Cuando a través de esta vía se solicite un reconocimiento genérico, se exigirá una única cantidad de 417 millones de euros, recogida en el apartado b) del Anexo I del DEAPAnd (art. 3.2.a DEAPAnd).

La segunda de estas vías es el acceso al reconocimiento de aquellas entidades que, sin llegar a las cantidades exigidas en la vía anterior, hayan experimentado un crecimiento notable en su VPC. Para ello se les exige tres condiciones simultáneas, en primer lugar, que la entidad solicitante haya experimentado un crecimiento acumulado del VPC igual o superior a un 20 por ciento en los tres últimos ejercicios cerrados previos a su solicitud de reconocimiento como EAPA. En segundo lugar, este crecimiento ha debido ser progresivo, por ello se establece la exigencia de que dicho crecimiento acumulado sea superior al 7,5 por ciento en dos de estos ejercicios. Y finalmente se les exige que el VPC alcanzado en el último ejercicio económico cerrado previo a la solicitud sea igual o superior a la cantidad establecida para cada categoría de producto en el apartado a) del Anexo II (art. 3.1.b y 3.2.b DEAPAnd). Como se ha comentado, las cantidades contenidas en este apartado son inferiores a las exigidas para la vía anterior, encontrando cantidades para los productos comentados anteriormente de 2,5 millones de euros en el vino y 49 millones de euros en los suministros y servicios. La cantidad para el caso de solicitar el reconocimiento genérico también se verá disminuida hasta los 180,5 millones de euros tal y como se recoge en el apartado b) del Anexo II (art. 3.2.a DEAPAnd).

La última de las vías está dirigida a aquellas entidades que sean resultado de un proceso de integración de al menos dos de las entidades a las que va dirigida dicha norma, siempre y cuando se haya acometido en los últimos seis meses anteriores a la solicitud del reconocimiento y que el VPC resultante de la suma de dichas entidades en dos de los tres últimos ejercicios, sea igual o superior a la cuantía

establecida en el apartado a) del Anexo II del Decreto, es decir, las mismas cuantías que las exigidas en la vía anterior (art. 3.1.b DEAPAnd). Los valores de VPC exigidos para el reconocimiento genérico de productos también coinciden con las exigidas en la vía anterior (art. 3.2.a DEAPAnd).

Por su parte, la duración del reconocimiento y las exigencias para mantenerlo, variarán en función de la vía por la cual se ha accedido al reconocimiento. Así las entidades que obtengan el reconocimiento gracias a esta última vía, la calificación únicamente les durará un año (art. 3.2.d DEAPAnd), teniendo estas entidades dos posibilidades para seguir manteniendo la calificación de EAPA tras la finalización de ese periodo. La primera, y posiblemente la más complicada debido al reducido espacio de tiempo para lograrlo, es alcanzar las cifras exigidas en el Anexo I para seguir manteniendo la calificación gracias al reconocimiento a través de la primera vía. La segunda es llevar a cabo otro proceso de integración con alguna de las entidades a las que va dirigida esta norma, constituyendo una nueva y accediendo de nuevo a los beneficios asociados a la EAPA gracias al reconocimiento obtenido a través de la vía de la integración por esa nueva entidad.

Además, todas las entidades que obtengan el reconocimiento, con independencia de la vía mediante la que accedieron, deberán mantener las cuantías exigibles durante el tiempo que permanezcan reconocidas como EAPA, pudiendo incumplirse exclusivamente por causas técnicas o sectoriales excepcionales, debidamente justificadas, durante dos campañas consecutivas como máximo (art. 3.2.c DEAPAnd). En lo que se refiere a esta exigencia, con respecto a las entidades reconocidas a través de la segunda vía, habría que destacar que únicamente se les exige mantener las cuantías, no el crecimiento acumulado durante los años posteriores, lo que puede llevar a que, tras la consecución de esas facturaciones inferiores a la primera vía, se mantengan en esas cifras de manera indefinida aprovechándose de los beneficios que les otorga el reconocimiento.

4. Conclusiones

El Decreto 188/2017 por el que se regulan las Entidades Asociativas Prioritarias de Andalucía ha supuesto la última medida legislativa a nivel autonómico para tratar de fomentar la integración de las cooperativas agroalimentarias. Este Decreto parece haber tenido mejor acogida que el que tuvo inicialmente la LFIC, quedando reflejado en que, en apenas seis meses desde su entrada en vigor, ya eran siete el número de entidades que habían obtenido el reconocimiento como EAPA, situán-

dose esta cifra en la actualidad en diez EAPA reconocidas³³, casi la misma cantidad de entidades que han obtenido el reconocimiento estatal en 6 años (Tabla 1).

Tabla 1.
Entidades Asociativas Prioritarias Andaluzas reconocidas

Nombre	Nº coop	Productos para los que se encuentra reconocida	Vía de acceso
Oleostepa Sdad. Coop. And. (2º Grado)	17	Aceite de oliva	Art.3.1.a
Almendra del Sur Sdad. Coop. And.		Frutos secos	Art.3.1.a
Almazara de la Subbética Sdad. Coop. And. (2º Grado)	11	Aceite de oliva	Art.3.1.a
Jaencoop S. Coop. And. (2º Grado)	13	Aceite de oliva	Art.3.1.a
Interoleo Picual Jaén S.A	15 y 1 S.L	Aceite de oliva	Art.3.1.a
Agro Sevilla Aceitunas S. Coop. And. (2º Grado)	12	Aceituna de mesa	Art.3.1.a
Coperalia Plus Export S.L.	8	Aceite de oliva	Art.3.1.c
Vicasol Sdad. Coop. And.		Frutas y Hortalizas frescas y transformadas	Art.3.1.a
Olivar de Segura Sdad. Coop. And. (2º Grado)	8	Aceite de oliva	Art.3.1.b
Corsevilla S. Coop. And.		Ovino – Caprino	Art.3.1.a

33. Datos obtenidos a 01/06/19 <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/agriculturaganaderia-pescaydesarrollosostenible/areas/industrias-agroalimentarias/paginas/entidades-asociativas-prioritarias-agroalimentarias-eapas.html>

Se trata de una norma cuyos beneficios y requisitos se coordinan bastante bien con los establecidos por la norma estatal, consiguiendo que el reconocimiento como EAPA se convierta en una primera fase preparatoria en la que se asientan las bases para una posterior integración supraautonómica exitosa (Tabla 2).

Tabla 2.
Comparación de los requisitos de leyes estatal y autonómica

	Ley 13/2013 y Real Decreto 550/2014 (EAP estatales)	Decreto 188/2017 (EAP Andalucía)	
Forma jurídica	-Sociedades cooperativas -Cooperativas de segundo grado, -Grupos cooperativos -Sociedades agrarias de transformación -Organizaciones de productores -Entidades civiles o mercantiles en las que más del 50 por ciento de su capital social pertenezca a las anteriores formas (S.A. sus acciones deberán ser nominativas) (art. 3.1.a LFIC y 1.3 DEAPAnd)		
Implantación y ámbito de actuación económico	Carácter supraautonómico: -Actividad económica no exceda del 90 por ciento en una CCAA concreta. -Socios en más de una comunidad autónoma, sin que exceda del 90 por ciento en el ámbito de una concreta.	Carácter autonómico (art. 2.b): -Más del 90 por ciento de su actividad económica, se desarrolle en Andalucía. -Más del 90 por ciento de los productores de la EAPA tengan la mayor parte de la superficie de sus explotaciones ubicadas en Andalucía.	
Comercialización conjunta	Totalidad de la producción de las entidades asociativas y de los productores que las componen (art. 3.1.c LFIC y 2.c DEAPAnd)		
		Comercializar el 85 por ciento del producto para el que se solicita reconocimiento en situaciones excepcionales (art. 2.c)	
Facturación	Art. 3.1.d	Art 3.1.a	
	Aceite Oliva	500	84
	Frutas hortalizas	500	32
	Ovino caprino	100	161
	Genérico	750	5,5
		Art. 3.1.b y c	
		1,7	
		180,5	
Garantías estatutarias	Control democrático, evitar la posición de dominio (art. 3.1f LFIC 2.d DEAPAnd)		
	Libre adhesión voluntaria y abierta cuando la entidad solicitante sea una cooperativa (art. 2.c.2º REAP y 2.d DEAPAnd)		
	Obligación de los productores de entregar la totalidad de su producción	Sistema de liquidación y cobro para socios cooperativistas de base (art. 2.d)	

En este sentido, los requisitos exigidos por esta norma son casi idénticos a los requeridos por la legislación estatal. En primer lugar, las formas jurídicas que pueden obtener dicho reconocimiento son plenamente coincidentes con las establecidas en la norma estatal, confirmando y dando continuidad a la selección realizada por el legislador nacional. Lo mismo ocurre con las garantías que deben contenerse en los estatutos o disposiciones reglamentarias que rigen estas entidades, con una redacción semejante en lo referente a la gestión democrática, evitación de posición de dominio y adhesión libre y abierta cuando la entidad solicitante sea una cooperativa agroalimentaria.

De la misma forma que la estatal, se introduce la exigencia de la comercialización conjunta de la totalidad de la producción por parte de estas entidades, aunque quizás sería aconsejable que hubiese una coincidencia total con respecto a la norma estatal, eliminando la posible exención de su cumplimiento que lo único que provoca es competencia entre los mismos miembros productores. Tal y como se ha expuesto, si lo que se pretendía era favorecer el reconocimiento de aquellas entidades que en la actualidad no cumplían con este requisito quizás se debería haber incluido un periodo transitorio desde la obtención del reconocimiento para cumplir esta obligación.

Con respecto al carácter autonómico de dichas entidades, la determinación del mismo tiene un marcado carácter regionalista debido en gran medida a la inclusión de la exigencia de que más del 90 por ciento de los productores tengan la mayor parte de la superficie de sus explotaciones ubicadas en Andalucía. Concretamente este requisito puede provocar un efecto totalmente opuesto al buscado por la norma, ocasionando posibles escisiones o la salida de alguno de los productores de la entidad para la consecución del reconocimiento. Como ocurre con la LFIC, para determinar el ámbito autonómico quizás hubiera sido aconsejable utilizar únicamente una redacción semejante a la que se recoge en el art. 3 LSCAnd para delimitar el ámbito de aplicación de la ley.

Por lo que se refiere a la facturación, la regulación que realiza la norma en este campo parece más correcta y adecuada que la realizada por la norma estatal. Se han ajustado las cantidades exigidas a la realidad existente en el cooperativismo agroalimentario andaluz, especialmente en el sector del aceite de oliva, tal y como refleja el número de entidades reconocidas por este producto. Además, la introducción de tres vías adicionales para acceder al reconocimiento facilita que entidades de menor dimensión tengan la posibilidad de acceder al mismo.

Finalmente, esta norma sitúa en un nivel preferente a las EAP supraautonómicas con respecto a las regionales en la concesión de ayudas y subvenciones,

incompatibilizando además ambos reconocimientos, por lo que se desincentiva la comodidad de mantenerse en una entidad de ámbito regional, fomentando la creación de entidades de ámbito supraautonómico y de mayor tamaño.

Habrà que seguir observando la evolución del número de integraciones de estas entidades que siguen produciéndose y su permanencia en el tiempo, ya que el objetivo de estas leyes no es solo fomentar la integración para la obtención de las ayudas y beneficios, si no que esta integración es el instrumento para conseguir el aumento de competitividad necesario de las entidades agroalimentarias españolas.

Bibliografía

- ARCAS LARIO, N. & HERNÁNDEZ ESPALLARDO, M.: “Tamaño y competitividad. Casos destacados de cooperativas agroalimentarias españolas”, *Mediterráneo Económico N°24*, Baamonde (Coord.), 2013, pp. 205-229.
- BAAMONDE NOCHE, E.: “El cooperativismo agroalimentario en España”, *Mediterráneo Económico N°24*, Baamonde (Coord.), 2013, p.191-203.
- BURGAZ MORENO, F.J.: “La Ley de integración cooperativa”, *Mediterráneo Económico N°24*, Baamonde (Coord.), 2013, pp.345-354.
- CANO ORTEGA, C.: “Cooperativas de segundo o ulterior grado y otras formas de integración”, *Retos y oportunidades de las Sociedades Cooperativas Andaluzas ante su nuevo marco legal*, Morillas Jarillo y Vargas Vasserot (Dir.), Dykinson, 2017, pp.527-567.
- “Hacia la calificación como entidad asociativa prioritaria: las diferentes formas de integración de las cooperativas agroalimentarias”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, N° 118, 2015, pp.60-85.
- GALLEGO SEVILLA, L.P.: “Medios económicos y disciplinarios para combatir el incumplimiento de los socios de participar en las actividades de las cooperativas agraria”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, N° 104, 2011, pp.63-101.
- GALLEGO CORCOLES, A.: “Entidades Asociativas Prioritarias de Interés Regional de Castilla-La Mancha (EAPIR)”, *XVII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*, CIRIEC-España, 2018.
- HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: “Las entidades asociativas prioritarias como instrumento de integración de empresas agroalimentarias. Dificultades y oportunidades de su reconocimiento”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, *Monográfico 126*, 2017, pp.198-211.
- MELIÁ MARTÍ, E. & MARTÍNEZ GARCÍA, A.M.: *Caracterización y análisis del impacto de los resultados de las fusiones cooperativas en el sector agroalimentario español*, Universidad de Almería, 2014.
- MELIÁ MARTÍ, E. & PERIS MENDOZA, M.: “Los procesos de integración de las cooperativas agroalimentarias. De la norma a la realidad. Especial referencia a la Ley 13/2013 de Fomento de la Integración Cooperativa”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, N° 126, 2017, pp.177-197.

- SÁNCHEZ PACHÓN, L.A.: “Iniciativas para el fomento de la integración de cooperativas de carácter agroalimentario en Castilla y León”, *XVII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*, CIRIEC-España, 2018.
- VARGAS VASSEROT, C.: “Disposiciones generales (arts. 1-7)”, *Retos y oportunidades de las Sociedades Cooperativas Andaluzas ante su nuevo marco legal*, Morillas Jarillo y Vargas Vasserot (Dir.), Dykinson, 2017, pp.31-50.
- Las Sociedades Agrarias de Transformación. Empresas agroalimentarias entre la economía social y la del mercado*, Dykinson, 2012.
- VARGAS VASSEROT, GADEA SOLER & SACRISTÁN BERGIA: *Régimen económico, integración, modificaciones estructurales y disolución*, Wolters Kluwer, 2017, p.211.
- VICENT CHULIÁ, F.: *Introducción al Derecho Mercantil*, vol. I, 23ª ed., Tirant lo Blanch, 2012.